



MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION NACIONAL  
**ACTA DE VOTACION CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 03 de noviembre de 2021, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 1** DEL **"Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco"**,

integrado: por el Poder Ejecutivo: Mag. Maite Ciarniello, Tec RR.LL. Valeria Charlone y Dr. Nelson Díaz; por el Sector Empresarial: Dr. Roberto Falchetti y Sr. Rúben Casavalle; y por el Sector Trabajador: Sres: Federico Barrios y Fernando Ferreira; y los Delegados en el **Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulo 7.5 "Molinos de café y te"**: por el Sector Empleador: Sres. Sergio Picorel y Joaquin Mendiola asistidos por el Dr. Raúl Damonte (en representación de la Cámara del Café), y por el Sector Trabajador: Sres Gonzalo García, y Marcelo De Mello, asistidos por el Dr. Rodolfo Ferreira (en representación del Sindicato Único del Café), **SE HACE CONSTAR QUE:**

Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 1, **Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulo 7.5 "Molinos de café y te**, luego de conocidos los Lineamientos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, han arribado a un acuerdo, cuya consideración solicitaron al Poder Ejecutivo. Éste, analizado el acuerdo, se abstendrá de acompañarlo por apartarse de los lineamientos propuestos. Por lo dicho, y por unanimidad, se convocó a este Consejo de conformidad a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943, a efectos de proceder a la votación del acuerdo alcanzado por los actores sociales.

**PRIMERO: Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores en relación de dependencia, excluyéndose el personal de dirección y demás cargos jerárquicos.

**SEGUNDO: Antecedentes:** 1) Octava Ronda de consejo de Salarios: a partir del 1 de julio de 2020, y en virtud de la situación generada por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 (Sars COV2) el Poder Ejecutivo implementó

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

*[Handwritten signature in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink on the right margin]*

*[Large handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]*

un "Convenio Puente" por el plazo de un año, que estableció sobre los salarios del sector un ajuste de 3% a partir del 1° de enero 2021, a cuenta de la inflación del período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021.

II) La diferencia entre el porcentaje otorgado en enero de 2021 (3%) y la inflación del periodo mencionado en el numeral I) (7,33%), deja un saldo de inflación pasada a recuperar de 4,20%.

**TERCERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente Acuerdo de Consejo de Salarios abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2021, 1° de enero de 2022, 1° de julio 2022, 1° de enero 2023.

**CUARTO: Ajustes de cada período**

Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente, adicionalmente al 1,6% de recuperación de inflación de la Octava Ronda de consejo de Salarios establecido por los lineamientos del Poder Ejecutivo, recuperarán un 1% adicional de dicho saldo distribuido según la cadencia que a continuación se detalla; imputándose dichos aumentos adicionales a eventuales aumentos que por el mismo concepto puedan ser incluidos por el poder ejecutivo en los lineamientos de la próxima ronda o puedan acordar las partes por convenio colectivo.

**i) Ajuste al 1° de Julio de 2021:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2.75%, resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de julio 2021 – 31 de diciembre 2021: 1,8%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 0,95% (resultado del 0,7% establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo más un 0,25% adicional por acuerdo de partes).

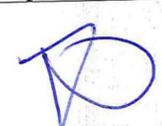
Una vez aplicado el ajuste referido, los salarios mínimos nominales por categoría vigentes a partir del **1° de Julio de 2021** son los siguientes:

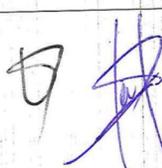
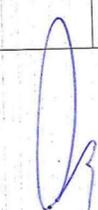
SECTOR CAFÉ MOLIDO	MENSUAL
--------------------	---------

Handwritten signatures and initials in blue ink are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones on the right side, some appearing to be official stamps or initials.

Jefe de Contaduría	62664,48
Jefe de Producción	55849,24
Encargado de Despacho	55849,24
Cajero General (Auxiliar Calificado)	59938,49
Cuenta Correntista	52443,52
Auxiliar 1° de Escritorio	42000,74
Auxiliar 2° de Escritorio	36549,74
Auxiliar 3° de Escritorio	34059,82
Auxiliar de Laboratorio	34059,82
Auxiliar de Expedición	34059,82
Cajero de Despacho	34022,66
Cajero de Sucursal	34022,66
Auxiliar de Ventas	31908,35
Telefonista	31908,35
Auxiliar Mayor de 18 años	30421,84
Auxiliar Mayor de 18 años (más de 1 año)	32238,84
Cadete Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	22020,36
Viajante*	63114,59
Vendedor Repartidor de Interior (sueldo, comisión y viático)	63114,59
Vendedor Repartidor de Capital (sueldo y comisión)	50343,82
	<b>JORNAL</b>
Chofer de Campaña	1777,18
Capataz	1972,29


Encargado (con más de 15 personas)	1791,78
Encargado (con menos de 15 personas)	1745,33
Oficial Tostador	1791,78
1/2 Oficial Tostador y Molinero de Café	1676,31
Molinero Pesador, Envasador, Embalador, Enfriador	1590,04
Peón Calificado	1177,27
Repartidor	1361,76
Ayudante Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	864,04
Sereno (incluye nocturnidad)	1590,04
Limpiador	1177,27
Empaquetador	1563,50
Operario de Máquina de Envasado Sector MOLIDO	1596,68
Elevadorista	1515,72
Chofer Repartidor Cobrador **	1412,19
Mecánico - Electricista	1763,91
<b>SECTOR CAFÉ SOLUBLE</b>	<b>JORNAL</b>
Operario Calificado	1177,27
Operario de Equipo de Fabricación	1745,33
Operario Común de Envase	1225,05
Operario de Máquina de Envase	1596,68

\*Ningún trabajador del sector podrá percibir un salario inferior a los referidos precedentemente.

\*\*(+ \$141 por cobranza (10%) + \$ 203 (de viático por día) Valor Ajustado por 4.75% correspondiente al IPC Pasado enero 2021 a junio 2021.

Se deja constancia de que las empresas que hayan otorgado adelantos a cuenta del resultado de la presente Ronda de Consejo de Salarios podrán imputarlos a los ajustes dispuestos en la presente resolución.

**ii) Ajuste al 1° de enero 2022:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2021, de 3,75% resultante de la suma de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación proyectada para el período 1° de enero 2022 – 30 de junio 2022: 3,7%,
- b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 0,05% (resultado del -0,2% establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo más un 0,25% adicional por acuerdo de partes).

Una vez aplicado el ajuste referido, los salarios mínimos nominales por categoría vigentes a partir del 1° de enero de 2022 serán los siguientes:

SECTOR CAFÉ MOLIDO	MENSUAL
Jefe de Contaduría	65014,40
Jefe de Producción	57943,59
Encargado de Despacho	57943,59
Cajero General (Auxiliar Calificado)	62186,18
Cuenta Correntista	54410,16
Auxiliar 1° de Escritorio	43575,77
Auxiliar 2° de Escritorio	37920,35
Auxiliar 3° de Escritorio	35337,06
Auxiliar de Laboratorio	35337,06
Auxiliar de Expedición	35337,06

Cajero de Despacho	35298,51
Cajero de Sucursal	35298,51
Auxiliar de Ventas	33104,92
Telefonista	33104,92
Auxiliar Mayor de 18 años	31562,66
Auxiliar Mayor de 18 años (más de 1 año)	33447,79
Cadete Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	22846,12
Viajante*	65481,39
Vendedor Repartidor de Interior (sueldo, comisión y viático)	65481,39
Vendedor Repartidor de Capital (sueldo y comisión)	52231,71
	<b>JORNAL</b>
Chofer de Campaña	1843,83
Capataz	2046,25
Encargado (con más de 15 personas)	1858,98
Encargado (con menos de 15 personas)	1810,78
Oficial Tostador	1858,98
1/2 Oficial Tostador y Molinero de Café	1739,18
Molinero Pesador, Envasador, Embalador, Enfriador	1649,67
Peón Calificado	1221,42
Repartidor	1412,82
Ayudante Menor de 18 años (jornada de 6 horas)	896,44
Sereno (incluye nocturnidad)	1649,67
Limpiador	1221,42

Empaquetador	1622,13
Operario de Máquina de Envasado Sector MOLIDO	1656,55
Elevadorista	1572,56
Chofer Repartidor Cobrador **	1465,15
Mecánico - Electricista	1830,06
<b>SECTOR CAFÉ SOLUBLE</b>	<b>JORNAL</b>
Operario Calificado	1221,42
Operario de Equipo de Fabricación	1810,78
Operario Común de Envase	1270,99
Operario de Máquina de Envase	1656,55

\*Ningún trabajador del sector podrá percibir un salario inferior a los referidos precedentemente.

\*\*(+ \$146,5 por cobranza (10%) + el monto en pesos uruguayos de viático por día que resulte de ajustar el valor vigente al 31 de diciembre de 2021 (\$ 203) por la inflación ocurrida en el período 1/7/2021-31/12/2021

**iii) Ajuste al 1° de julio 2022:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2022, de 3,35% resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de julio 2022 – 31 de diciembre 2022: 2,00%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 1,35% (resultado del 1,1% establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo más un 0,25% adicional por acuerdo de partes).

**iv) Ajuste al 1° de enero 2023:** Se otorga un porcentaje de aumento salarial total sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2022, de 3,25% resultante de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación proyectada para el período 1° de enero 2023 – 30 de junio 2023: 3,00%;

b) Por concepto de recuperación de salario real perdido en el período 1° de julio 2020 a 30 de junio 2021: 0,25% (por acuerdo de partes).

**QUINTO: Correctivos.**

**i) Al 1ro de julio de 2022.** A los 12 meses de vigencia del presente acuerdo, se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial en más, por la diferencia entre la inflación acumulada desde el 1ro de julio 2021 al 30 de junio 2022 y los ajustes salariales otorgados por concepto de inflación proyectada en el mismo período (5,57%), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**ii) Al final del presente acuerdo.** Al final de la vigencia del presente acuerdo (al 1° de julio de 2023) se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional, en más, por la diferencia entre la inflación efectivamente ocurrida en el período desde el 1° de julio de 2021 al 30 de junio de 2023 y la inflación proyectada otorgada en el mismo período (10,9%).

**SEXTO: Beneficios.** Las partes ratifican todos los beneficios acordados en Convenios Colectivos anteriores, Laudos de Consejos de Salarios, acuerdos bipartitos o los otorgados por costumbre, los cuales continuarán vigentes.

**SÉPTIMO: Cláusula de prevención y solución de conflictos.**

a) Durante la vigencia de la presente Decisión, ni el SUC ni los sindicatos de empresa pertenecientes al SUC, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación.

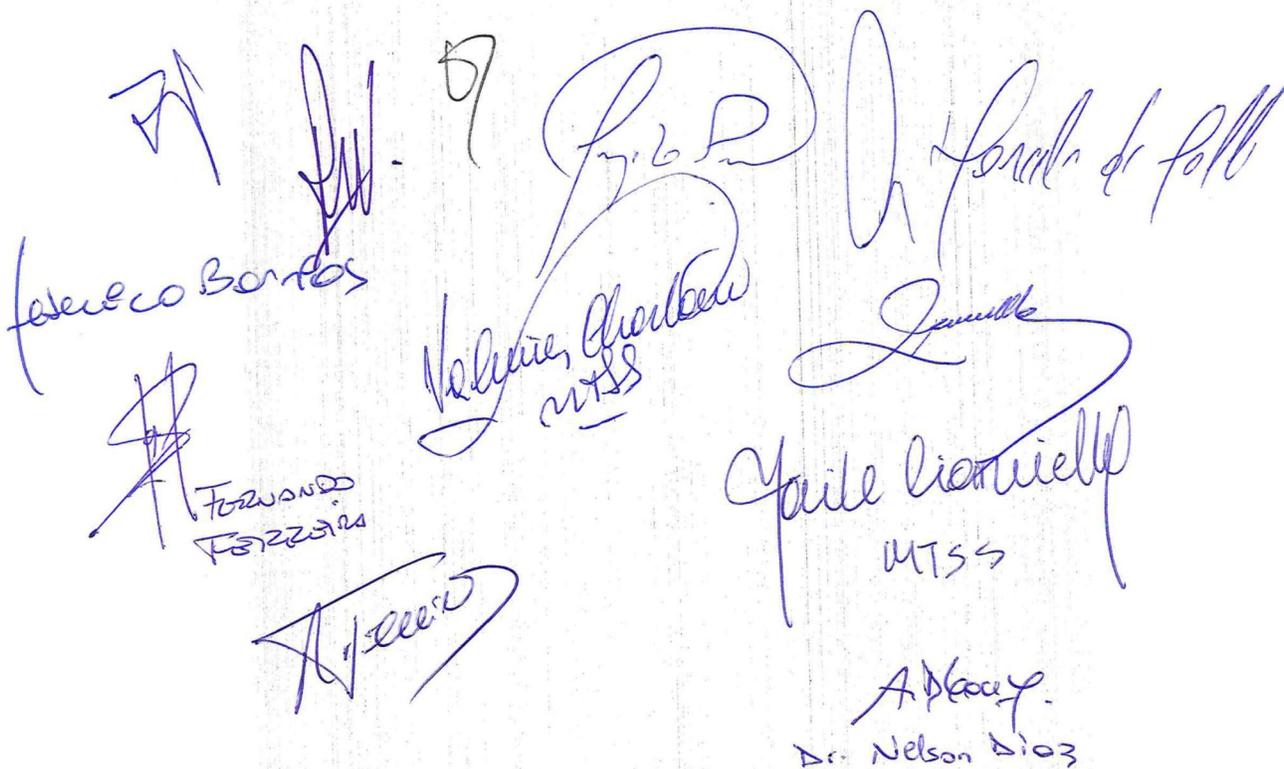
b) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA, en el marco de lo establecido en los artículos 18 a 20 de la Ley 18.566.

c) La presente Decisión se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las

entidades pactantes, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los literales a) y b) de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

**OCTAVO: Votación:** En virtud de lo expresado, sometido a votación el acuerdo presentado por las partes profesionales, se aprueba el mismo con los votos afirmativos de las delegaciones de Trabajadores y Empleadores, absteniéndose la delegación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma en 6 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

The image shows six handwritten signatures in blue ink, arranged in two columns. The left column contains three signatures: the top one is 'Francisco Bortos', the middle one is 'Fernando Forzani', and the bottom one is 'A. Ferrero'. The right column contains three signatures: the top one is 'Luis P.', the middle one is 'Valeria Chertou' with 'MTSS' written below it, and the bottom one is 'Yaire Lionelli' with 'MTSS' written below it. To the right of the 'Yaire Lionelli' signature is another signature that appears to be 'Lionelli'. At the bottom right of the page, there is a signature 'A. Díaz' with 'Dr. Nelson Díaz' written below it.